



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0225013

SALA SEGUNDA

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

Núm. de Registro: 438/90

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Angela Martínez Lanzaco.

SOBRE: Sentencia de la Sala
de lo Militar del Tribunal
Supremo resolutoria del re-
curso extraordinario de revi-
sión respecto a la Sentencia
dictada en Consejo de Guerra
Ordinario, en causa 1601/62
seguida por delito de rebe-
lión militar.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto
por doña Angela Martínez Lanzaco.

I.- ANTECEDENTES

1. El 20 de febrero de 1990 se presentó en el Re-
gistro de este Tribunal por el Procurador de los Tribunales don
Antonio Gómez de la Serna demanda de amparo, a nombre de doña



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0⁻²⁻0225014

Angela Martínez Lanzaco, contra la Sentencia de 30 de enero de 1990 dictada por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo por la que se desestimaba la revisión de la Sentencia dictada en la causa 1601/62 por el Consejo de Guerra Sumarísimo, con fecha 18 de abril de 1963.

2. Los hechos a los que se contrae la presente demanda son los siguientes:

a) don Julián Grimau, fue detenido, juzgado por dos delitos de rebelión militar, condenado e inmediatamente ejecutado el 20 de abril de 1963;

b) el Consejo de Guerra que se formó al efecto estaba integrado por un vocal jurídico que, posteriormente, por Sentencia de 22 de septiembre de 1966, sería condenado por delito de ejecución de profesión militar sin título válido, toda vez que carecía de la preceptiva licenciatura en Derecho para poder ser miembro (honorario) del Cuerpo Jurídico Militar;

c) instada la revisión de la condena a petición de la viuda, seguido el correspondiente expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal decidió formular el recurso de revisión contra dicha sentencia (21.6.1989), recurso que desestimó la sentencia ahora impugnada.

3. La recurrente pretende haber experimentado las siguientes lesiones de alcance constitucional: la de la tutela judicial efectiva, la del derecho a un proceso con todas las garantías y la de la presunción de inocencia, todo ello por no haber accedido la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, en su sentencia, aquí impugnada, de 30 de enero de 1990, a la revisión de la condena dictada en su día contra el esposo de la recurrente.

4. Mediante providencia del pasado 4 de mayo, la Sección Tercera en uso de lo dispuesto en el art. 50.3



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0225015

LOTIC, acordó conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para que dentro de él alegaran lo que tuvieran por conveniente acerca de la posible concurrencia, en la demanda de amparo, del defecto que el artículo 50.1.c) de la misma LOTIC define como causa de inadmisibilidad, esto es, el de carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo.

5. El 18 de mayo siguiente la representación actora presentó sus alegaciones, argumentando la existencia de contenido constitucional de la demanda. Para esta parte, la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo está prejuzgando el fallo que recaería sobre don Julián Grimau García si, rescindida la Sentencia, tuviera que ser juzgado nuevamente por el órgano judicial competente.

Pero no solamente está prejuzgando el fallo, dándole por culpable, sino que mediante la argumentación elaborada se está impidiendo al justiciable el ejercicio de los derechos constitucionales a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales, al juez ordinario predeterminado por la ley, a un proceso con todas las garantías, y a la presunción de inocencia. La Sentencia objeto de este recurso de amparo viene a dar carta de naturaleza a un acto nulo de pleno derecho, ilegal y dictado con manifiesta falta de competencia y jurisdicción por el órgano respectivo, olvidando que los motivos de nulidad fueron conocidos por el recurrente con posterioridad a la obtención de firmeza de la sentencia cuya revisión se solicitaba.

No se puede olvidar que la Ley es obra de los hombres y, por tanto, imperfecta, por lo que no es difícil encontrar casos en que ciertos acaecimientos no están contemplados en una norma positiva de forma expresa, teniendo que acudir a la vía interpretativa para su acomodo, y sin que ello pueda suponer transgresión de la legalidad vigente. El hecho que la sentencia dictada por el Consejo de Guerra en la Causa 1.601/1962 sea nula de pleno derecho, lo que la propia Sala



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0225016

Quinta del Tribunal Supremo no pone en duda, y a cuyo pesar se desestime el recurso de revisión solicitado, es algo que, afirma la representación actora, "escandaliza la conciencia social que ve como se da validez a una sentencia condenatoria, frente al principio de Justicia que ha de regir todos los actos humanos en general, y judiciales en particular".

El hecho de que la Sentencia recurrida en amparo de validez a la Sentencia dictada por un órgano carente de jurisdicción, como es el caso objeto de este procedimiento, vulnera los derechos constitucionales declarados en los apartados 1 y 2 del artículo 24 C.E., tal como desarrollamos en nuestro escrito de interposición de amparo.

Pero ello no es así, dado que, según la recurrente, el principio constitucional de la presunción de inocencia hay que entenderlo bajo el prisma del principio de legalidad, informador de nuestro Derecho penal, que supone la sumisión del Derecho penal a la Ley, de modo que nadie pueda ser castigado sino por hechos definidos como delito o falta en una ley anterior a su perpetración, ni imponérsele penas distintas de las contenidas en dicha ley, por Juez o Tribunal competente y pre-determinado por la Ley.

La Sentencia recurrida en amparo vulnera los derechos constitucionales reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E. toda vez que entiende que, pese a la nulidad del Consejo de Guerra constituido, la Sentencia dictada es válida y suficiente para quebrar el principio constitucional a la presunción de inocencia, por lo anteriormente dicho.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de 23 de mayo inmediato, evacuó su trámite. Expresamente reproduce las alegaciones vertidas en igual trance en el recurso de amparo nº 457/1990, instado por dicha magistratura postulante.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0225017

Así, tras recordar, al comienzo de su escrito, que sólo después de que la Ley 9/1988 declarase aplicable a las sentencias dictadas por la jurisdicción militar lo dispuesto en el art. 954 L.E.Crim, pudo pedirse del Tribunal Supremo la revisión de la sentencia dictada en 18 de abril de 1963 contra don Julián Grimau García, sostiene que los efectos de ésta no se han agotado aún pues, de una parte, la nulidad se perpetúa en el tiempo y, de la otra, es una ley postconstitucional la que ha abierto una vía de revisión antes inexistente. La Sala sentenciadora debió aplicar, en consecuencia, nuestro Derecho vigente y en primer término, la propia Constitución, de la que resulta sin duda que no es la inocencia lo que hay que probar, sino la culpa. Frente a este entendimiento, la sentencia impugnada afirma no haber lugar al recurso de revisión porque éste procede sólo cuando los hechos posteriores prueban la inocencia del condenado, con lo que ha lesionado el derecho del Sr. Grimau García, del que son hoy titulares sus herederos legítimos, a ser presumido inocente. Esta violación es directamente imputable a la sentencia impugnada, a la que, por el contrario, sólo de modo indirecto, reconoce el Ministerio Fiscal, cabe achacar la de los restantes derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Ni la extensa argumentación contenida en la demanda de amparo, ni los cuidados razonamientos con los que la representación actora y el Ministerio Fiscal se esfuerzan, también en este trámite, por demostrar que aquélla está libre del defecto que nuestra providencia de 4 de mayo pasado creía apreciar en ella, consiguen su objetivo de ofrecer indicios razonables de que la sentencia impugnada ha podido causar efectivamente las lesiones de los derechos fundamentales que se le imputan.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Hemos de comenzar por recordar que, como es obvio y muy reiteradamente hemos declarado (entre otras, SSTC 9/1981, f. j. 3; 43/1982, f. j. 1; 6/1983, f. j. 3; 4/1984, f. j. 4, 35/1987, f. j. 3), la Constitución no tiene efectos retroactivos, por lo que no cabe intentar enjuiciar, mediante su aplicación, los actos del poder producidos antes de su entrada en vigor. La sentencia dictada contra el Sr. Grimau García en 18 de abril de 1963 resultaría muy probablemente inválida por más de una razón, si tal juicio fuera posible; pero no es esto, como es claro, lo que en la demanda de amparo se pide, ni lo que de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo se pedía en el recurso de revisión concluido por la sentencia impugnada.

Lo que allí se pedía era que, estimando sólo un defecto (el de falta de titulación de uno de los miembros del Consejo de Guerra), apreciable en virtud del derecho vigente en la época, se declarase la nulidad de la misma y se declarase, en consecuencia, la inocencia de quien entonces fue condenado pues, anulada la sentencia del Consejo de Guerra y vigenta ya, en el momento en que el Tribunal Supremo había de pronunciar la suya, la Constitución, quien no fue condenado debía ser presumido inocente. Frente a esta petición la respuesta del Tribunal Supremo se basa sustancialmente en la consideración de que, el efecto denunciado no es de los que pueden dar lugar al juicio de revisión porque, en ningún caso, permitiría que el iudicium rescindens se formulase en términos tales que pudiesen imponerse como vinculantes al órgano que hubiera de formular el iudicium rescissorium o, en otros términos, que no cabe el juicio de revisión articulado por la vía del artículo 954.4º L.E.Crim. sino en razón de hechos nuevos que se relacionen directamente con aquellos que dieron lugar a la condena, pues es sobre estos hechos sobre los que el Tribunal de revisión ha de pronunciarse.

Esta consideración, que conduce directamente a la inadmisión del recurso de revisión intentado no es, desde luego, en modo alguno irrazonable o arbitraria que son las tachas



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0225019

-7-

que, según una jurisprudencia reiterada de este Tribunal permiten considerar violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva una decisión de inadmisión. Como, pese a la afirmación en contrario de la recurrente, sería ésta la única lesión de los derechos fundamentales invocados que puede imputarse de modo directo a la sentencia impugnada, bastaría con lo dicho para fundamentar nuestra propia decisión de inadmisión.

La representación actora afirma, sin embargo, como queda recogido en los Antecedentes, que el derecho fundamental que directamente ha violado la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ha sido el derecho a la presunción de inocencia del Sr. Grimau por no haber anulado, pudiendo hacerlo, la sentencia que lo declaró culpable. El argumento se quiebra, entre otras razones, por la invalidez manifiesta de su premisa mayor, pues lo que justamente ha negado el Tribunal Supremo es que pudiera invalidar la sentencia que se pretendía revisar en razón de los hechos nuevos en los que la petición de revisión se apoyaba. Como junto a ello, la sentencia impugnada no contiene, ni en sus Fundamentos ni en su fallo, juicio alguno sobre la culpabilidad o inocencia de quien fue condenado y ejecutado en 1963, es claro que en modo alguno esta decisión afecta ni a esa presunción, ni, en el día de hoy, al derecho al honor de sus herederos legítimos, pues ese derecho como el de los herederos de tantos y tantos declarados culpables en juicios que hoy serían sin duda inválidos por defectos aún más graves que el de la falta de titulación de uno de los miembros del Consejo de Guerra, en modo alguno puede verse afectado por decisiones que tienen su origen en la tragedia de la Guerra Civil y agotaron sus terribles efectos antes de la entrada en vigor de nuestra



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-8-
0 0225020

Constitución. Por lo demás, y para concluir, apenas parece necesario recordar que, en lo sustancial, los efectos que con el recurso de revisión se pretendía obtener han sido ya asegurados, con mayor alcance, mediante las leyes de Amnistía.

La Sección acuerda, en consecuencia, la inadmisión de la demanda.

Madrid, dieciocho de junio de mil novecientos noventa.